

**RECURSO DE REVISION DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-309/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA
HUANTE Y JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de ocho de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-85/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El siete de abril de dos mil quince, Benjamín Guerrero Cordero, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó denuncia en contra de Enrique Alfaro Ramírez, candidato a

SUP-REP-309/2015

presidente municipal de Guadalajara, en dicha entidad federativa y del Partido Movimiento Ciudadano, por la difusión en televisión de un promocional presuntamente calumnioso denominado "Inicial Alfaro" (RV00555-15) pautado por el Instituto Nacional Electoral.

2. Radicación, admisión e investigación preliminar. El diez de abril, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la denuncia referida, la cual se radicó con la clave UT/SCG/PE/IEPEC/CG/161/PEF/205/2015, se ordenó la admisión a trámite y se requirió información relacionada con los hechos denunciados.

3. Medidas cautelares. El doce de abril posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto emitió el acuerdo ACQyD-INE-88/2015 mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

4. Ratificación de la queja. El catorce de abril de este año, el Titular de la Unidad Técnica citada requirió al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informar si reconocía la queja interpuesta ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo que fue contestado en sentido afirmativo al día siguiente.

5. Emplazamiento y audiencia. El veintiséis de abril, la autoridad instructora emplazó a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el uno de mayo inmediato.

6. Sentencia de la Sala Regional Especializada. Previa recepción del expediente, el ocho de mayo de dos mil quince, dicho órgano regional resolvió el expediente SRE-PSC-85/2015 en los siguientes términos:

ÚNICO. Es inexistente la violación atribuida al Partido Movimiento Ciudadano y a Enrique Alfaro Ramírez, por las razones expresadas en la presente sentencia.

7. Interposición del presente recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el doce de mayo inmediato, el partido político recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

8. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el recurso, realizó un requerimiento a la responsable, admitió la demanda y al no haber trámite pendiente de realizar declaró

cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada el ocho de mayo pasado al resolver el expediente SRE-PSC-85/2015.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del recurrente y la

firma de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y a la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que el actor señala en su demanda que la sentencia controvertida le fue notificada el nueve de mayo de dos mil quince, sin que autos existe prueba en contrario, en tanto que la demanda fue presentada el doce de mayo inmediato, lo cual hace evidente la satisfacción del requisito bajo análisis.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos están superados, toda vez que el recurrente es el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo cual es reconocido por la Sala Regional responsable al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. El requisito está colmado, toda vez que el partido político recurrente fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia que por esta vía se impugna, la cual considera resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el partido político recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse superado el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Delimitación de la controversia, pretensión y causa de pedir

Esta Sala Superior advierte que, en el presente caso, la controversia está circunscrita a definir si es conforme a Derecho la determinación adoptada por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-85/2015 el pasado ocho de mayo, en donde se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano y a Enrique Alfaro Ramírez derivado de la transmisión de un promocional en televisión presuntamente calumnioso.

Al respecto, el recurrente pide a esta Sala Superior que revoque dicha determinación y ordene a la responsable emitir una nueva en la que se considere que sí existió la calumnia alegada y se sancione a los sujetos denunciados, además, que se ordene la suspensión de la propaganda.

Lo anterior se sostiene, desde la perspectiva del partido político recurrente, a partir de que la Sala Regional Especializada transgredió el principio de impartición de justicia ya que no fue

exhaustiva y es incongruente en su resolución, en el entendido de que se denostó a su representada con la finalidad de obtener una ventaja electoral indebida dentro del proceso electoral que se lleva a cabo.

3.2. Agravios del Partido Revolucionario Institucional

El partido político recurrente aduce, fundamentalmente, que los medios de prueba ofrecidos son coincidentes en circunstancias de modo tiempo y lugar a efecto de acreditar la calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional y el indebido posicionamiento en el electorado respecto de los demás contendientes, de ahí que considera que la responsable fue omisa en aplicar la ley.

Al respecto, se plantea la falta de exhaustividad e incongruencia en relación con todos los hechos vertidos en la denuncia y las pruebas que se ofrecieron, siendo que no se valoró que el promocional proviene de un partido político que no busca el debate sino restar adeptos por medio de la calumnia, por lo que, a juicio del recurrente, no se interpretó debidamente la normativa aplicable ya que se absolvió a los sujetos acusados, máxime que no analizó si la propaganda cumplía con los requisitos de la etapa de campaña.

3.3. Consideraciones de la Sala Regional responsable

Considerando el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la autoridad probó que el promocional televisivo y su contenido “Inicial Alfaro”, identificado con el folio RV00555-15, fue pautado por el Partido Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas para el periodo de campaña del proceso electoral local en el Estado de Jalisco.

Al respecto, la autoridad señaló que el contenido del promocional denunciado, a través de la asociación de sus imágenes con las expresiones del mensaje difundido, era el siguiente:

	<p>Voz de hombre: <i>Quienes han gobernado Guadalajara en los últimos años</i></p>
	<p><i>No han querido a la ciudad</i></p>

	<p><i>Porque cuando quieres a tu ciudad</i></p>
	<p><i>No le das la espalda</i></p>
	<p><i>No la traicionas</i></p>
	<p><i>No te robas el dinero de su gente</i></p>
	<p><i>Querer a tu ciudad es escucharla</i></p>

SUP-REP-309/2015

	<p><i>Es trabajar sin descanso</i></p>
	<p><i>Es transformarla</i></p>
	<p><i>Querer a tu ciudad, es cumplir lo que prometes</i></p>
	<p><i>Ya lo hicimos una vez</i></p>
	<p><i>Y ahora lo haremos en Guadalajara</i></p>

	<p><i>Para gobernar bien se necesita querer a la ciudad</i></p>
	<p>Voz de mujer: <i>Enrique Alfaro, buen gobierno</i></p>
	<p><i>Guadalajara, Movimiento Ciudadano</i></p>

En concepto de la responsable, el contexto del promocional fue la emisión de un mensaje del partido político Movimiento Ciudadano, así como de su candidato Enrique Alfaro Ramírez, respecto al desempeño general de gobiernos anteriores en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, destacando que quienes quieren a sus ciudades no les “dan la espalda”, “no la traicionan”, “no roban el dinero de su gente”; en cambio, si quieres a tu ciudad, “la escuchas”, “trabajas sin descanso”, “la transformas”, “cumples lo que prometes”. Hacia el final del promocional se aseveró que “ya lo hizo una vez y que ahora lo

SUP-REP-309/2015

hará en Guadalajara”, y concluye con la frase “para gobernar bien se necesita querer a la ciudad”.

A partir de lo anterior, la Sala Especializada determinó que el Partido Movimiento Ciudadano fijó una postura como ente político respecto de la actividad y desempeño de gobiernos pasados, lo cual es de interés público y sin realizar una imputación directa a una persona en específico, para posteriormente referirse a acciones positivas que, a su juicio, pueden ser llevadas a cabo por ese partido y por su candidato a presidente municipal, consecuentemente, estimó que el promocional estaba enmarcado en la lógica de un debate vigoroso y crítico frente a acciones de gobierno pasadas.

Tocante al segmento del promocional en el que estima el Partido Revolucionario Institucional existe alusión a que se robó el dinero de la población de Guadalajara, la responsable estableció que no se actualizaba la calumnia pues se trataba de una crítica fuerte y desinhibida pero sin imputar directamente el ilícito, por lo que era una expresión ambigua, genérica e imprecisa, sin que se oponga el hecho de que aparezcan los logos de dos partidos políticos como imágenes secundarias.

Así, la autoridad concluyó que el partido Movimiento Ciudadano no rebasó en modo alguno los límites del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, enfatizando que los actores políticos y los medios de comunicación válidamente pueden criticar y debatir sobre la actuación y el desempeño de

gestiones gubernamentales anteriores en todos los ámbitos, pues ello constituye un aspecto de alto interés público que forman parte de una opinión pública libre, plural y crítica, al amparo de la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

3.4. Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los agravios hechos valer por el partido político recurrente, toda vez que la decisión de la responsable se encuentra ajustada a Derecho al haber razonado, atendiendo a los hechos y pruebas que existen en el expediente, que no se calumnió al Partido Revolucionario Institucional al haberse difundido el promocional televisivo “Inicial Alfaro” (RV00555-15), pautado como parte de las prerrogativas para la etapa de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo siguiente.

Resulta importante señalar que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que *en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Acorde con dicha previsión constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 247, párrafo 2, establece que *en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los*

candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos determina que los partidos políticos tiene como obligación *abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.*

En este punto, es preciso advertir lo que se entiende por calumnia en la materia comicial, lo cual de conformidad con el artículo 471, párrafo 2, *in fine* de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es *la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, la prohibición de difundir propaganda calumniosa en contra de las personas tiene asidero constitucional, pues los artículos 1º, 6º, y 7º, del ordenamiento máximo de nuestro país, establecen que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

(...)

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de

réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública**. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

(...)

De la misma forma en que aplica con el resto de los derechos fundamentales de las personas, la libertad de expresión entendida como uno de los principales postulados de la organización estatal moderna, no tiene un carácter absoluto, sino que debe ejercerse dentro de los parámetros expresos o sistemáticos establecidos constitucional y convencionalmente (no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público), según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Como se señaló, la norma fundamental del sistema jurídico mexicano establece límites a la libertad de expresión de manera que, en su ejercicio e implementación, no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, esto también atiende a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SUP-REP-309/2015

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior considera que existe un límite al derecho fundamental de libre expresión y manifestación de las ideas, que consiste en la prohibición a la propaganda política o electoral de los partidos políticos o candidatos, cuyo contenido haga alusión a expresiones que calumnien a las personas.

Esta prohibición constitucional y convencionalmente aceptada, como ha sido sostenido por éste órgano jurisdiccional federal especializado, debe hacerse extensiva a los partidos políticos en su calidad de sujetos pasivos de propaganda política-electoral calumniosa pues tienen el carácter de una persona jurídica de derecho público.

Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia, difusión y contenido del promocional de referencia, de acuerdo a lo informado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo que estimó adecuado aludir al marco normativo nacional e internacional y a los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en materia de calumnia.

La responsable tomó en consideración que la finalidad de los hechos denunciados por el partido político recurrente era demostrar que el material difundido era calumnioso, por lo que, a fin de analizar la legalidad de la propaganda denunciada describió las frases e imágenes que la integran y concluyó que

SUP-REP-309/2015

su contexto reviste un mensaje del candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal Enrique Alfaro Ramírez respecto al desempeño en general de gobiernos anteriores en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó la responsable puesto que las frases “dan la espalda”, “no la traicionan”, “no roban el dinero de su gente”; si quieres a tu ciudad, “la escuchas”, “trabajas sin descanso”, “la transformas”, “cumples lo que prometes”, “ya lo hizo una vez y que ahora lo hará en Guadalajara”, y “para gobernar bien se necesita querer a la ciudad”, redundan en temas de interés público respecto al desempeño de gobiernos anteriores sin realizar imputaciones directas a una persona en específico, como parte de un debate vigoroso y crítico dentro de la etapa de campaña en el marco del proceso electoral local.

Por ello es que si bien está en marcha el proceso electoral local en el Estado de Jalisco, esta Sala Superior considera que no existe imputación de hechos o delitos falsos en contra del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, no hubo un posicionamiento indebido que pusiera en riesgo al principio de equidad en la contienda.

Mismo sentido recae a lo relacionado con la frase “no te robas el dinero de su gente” donde se aprecia una imagen de una niña y en el fondo el logo de los partidos político Acción Nacional y Revolucionario Institucional, dado que como lo

SUP-REP-309/2015

razonó la responsable, se trata de una expresión genérica atendiendo a la temática del promocional donde se contrastan las actuaciones de administraciones anteriores, actuar que no rebasa los límites a la libertad de expresión considerando para ello que en la etapa de campaña se intensifica el debate político y no se advierte una clara imputación de un hecho ilícito o una relación necesaria entre una conducta en particular y un sujeto responsable, sino que se trata de una crítica severa a gobiernos pasados.

Ante ello, no asiste razón al recurrente cuando refiere que la responsable fue omisa en aplicar la ley, ya que derivado del análisis que realizó concluyó acertadamente que no se actualizaba la calumnia en la propaganda electoral que se difundió como parte de las prerrogativas en etapa de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, de ahí que no se haya colmado el supuesto previsto en ley y por ende no correspondía encuadrarlo para su aplicación al presente caso.

Por lo anterior, tampoco es posible desprender que la responsable haya dejado de ser exhaustiva al resolver o que haya incurrido en algún tipo de incongruencia, ya que, como se señaló, sí se atendió a los hechos de la denuncia así como los elementos ofrecidos para demostrar la ilicitud del material objeto de la queja y a los que requirió, tan es así que se probó la existencia, difusión y contenido de la propaganda difundida en televisión, situación distinta es que no se haya acreditado que existió calumnia en los términos planteados por el

denunciante.

Por último, tocante al agravio relativo a que la responsable no analizó si la propaganda cumplía con los requisitos de la etapa de campaña, la alegación debe desestimarse porque la denuncia de mérito se centró en alegar propaganda de tipo calumniosa contra el Partido Revolucionario Institucional y no alguna otra conducta que obligara a la Sala Regional Especializada a pronunciarse sobre si el material denunciado cumplía con los requisitos de la etapa de campaña como lo señala el recurrente.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada el ocho de mayo de dos mil quince, al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSC-85/2015, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REP-309/2015

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO